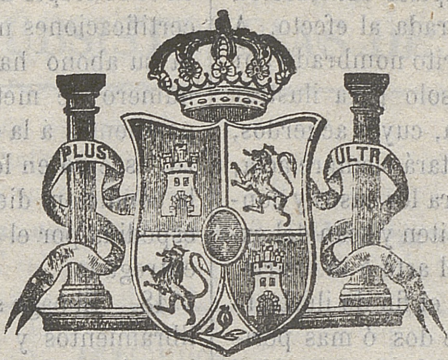


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á infórmé del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Nava de Francia, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nava de Francia, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que la mayor parte de sus habitantes son jornaleros y en las desfavorables condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de conformidad con la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la baja pretendida.

No fundándose el Ayuntamiento reclamante en que haya disminuido

el número de sus habitantes, no existiendo tampoco circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja solicitada, y considerando además que el cupo que satisface es el que le corresponde segun la circular de 20 de Agosto del año último, el Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Oróv. —Sr. Director general de Impuestos.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar doscientos sesenta mil metros de lienzo Retor de algodón para sábanas y fundas para cabezal de la cama militar, se convoca por el presente anuncio á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto, simultáneamente en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid, sita en la calle de Torija núm. 14, y en los de esta Intendencia, Plaza de San Pablo, núm. 2, á las doce de la mañana del día 30 de Setiembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en cada una de las espresadas dependencias desde el dia de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Los lienzos serán todos de una misma clase y en la cantidad y anchos que se espresan:

150.000 metros ancho, 0'65 centí-

metros, 75.000 id. id. 1'30 id., 35.000 id. id. 0'90 id.

Valladolid 31 de Agosto de 1879.

—El Intendente militar, José Giménez Nuñez.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de doscientos veinticinco mil metros de Retor con destino á sábanas, y treinta y cinco mil á fundas de cabezal de utensilios para la cama militar.

Condiciones relativas á la celebracion de la subasta.

1.ª El objeto de la subasta es contratar la adquisicion de doscientos veinticinco mil metros tela para sábanas y treinta y cinco mil de tela para fundas de cabezal de la cama para militar de utensilios; para la cual se invita á todos los fabricantes ó industriales que tengan medios justificados de cumplir los compromisos á que se refiere esta licitacion.

2.ª La subasta de que se trata se celebrará en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Torija, núm. 14, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas en el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la última media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate no se admitirá ni retirará ninguno de aquellas.

5.ª Las proposiciones se referirán en junto, por separado, á la totalidad de las telas ó la de las de cada ancho, é irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta, en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los precios límites que se fijan para esta subasta son los siguientes:

El de cada metro de tela para sábanas, del ancho de 65 centímetros, 70 céntimos de peseta.

El de cada metro de la que debe tener en ancho de un metro, 30 centímetros, una peseta 30 céntimos.

El de id. para fundas, de 90 centímetros de ancho, 95 céntimos.

7.ª Serán desechadas las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo que se cita anteriormente ó falten á cualquiera de las condiciones impuestas para la celebracion de la subasta.

8.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

9.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10. Las cartas de pago de depósito que acompañan á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores; la de la favorecida por el remate se unirá al expediente de la subasta.



11. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la Ley de 27 de Febrero, Real Instrucción de 3 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Condiciones para el contrato.

12. El proponente ó proponentes á cuyo favor se adjudique el remate quedan obligados á verificar la entrega de las telas que les hubieran sido adjudicadas, en los plazos que á continuación se espresan:

La tela para sábanas en cuatro plazos, el primero, de quince mil metros de la de 4.50 metros de ancho y de treinta mil de la de 65 centímetros, á los cuarenta días de comunicada al rematante la Real orden de aprobación; y los tres restantes, de á veinte mil metros cada uno para la primera y de cuarenta mil para la segunda, con intervalos de sesenta días de uno á otro sin intermision, de modo que á los doscientos veinte días de comunicada la orden, ha de quedar terminado este servicio.

La de tela para fundas se hará en forma análoga siendo de ocho mil metros la primera y de nueve mil cada una de las tres restantes.

13. La tela para sábanas ha de ser de fabricación española de algodón puro cruzado y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido e hilado, seguido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo, sin granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón, enteramente igual en cuanto al tejido á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Ha de tener además dicha tela, la del ancho de un metro treinta centímetros, doscientos noventa y seis gramos de peso, y la de sesenta y cinco centímetros, el de ciento cuarenta y ocho por cada metro longitudinal, por lo menos, en estado de sequedad completa.

La tela para fundas reunirá iguales condiciones sin otra diferencia que la de ser su ancho de noventa centímetros y su peso de doscientos cinco gramos, por metro longitudinal, tambien por lo menos en perfecto estado de sequedad. Unas y otras llevarán tégidas en la urdimbre á diez centímetros de cada una de las orillas, una franja blanca de diferente tejido, pero igual color que la tela, de un centímetro de ancho con arreglo al modelo.

14. Las entregas se verificarán en Madrid ó en la capital del distrito en que haya sido presentada la proposicion aceptada en último término, en el local que designe el Director

general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistirá un perito nombrado por la autoridad civil solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, podrá la Junta con el fin de ilustrarse oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Para dicho reconocimiento tendrá la Junta á la vista las muestras de las telas que sirvieron de tipo en el acto del remate, cuyos tipos dejará marcados el contratista en el acto expresado y quedarán depositadas despues en la Direccion general ó en la Intendencia hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndose solo en el ínterin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las confrontaciones oportunas dentro de la dependencia en que se hallen.

La entrega de telas se hará en piezas, cuyo tipo sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (dos metros treinta y cinco centímetros) en la destinada para dichas prendas, y por cuarenta y seis centímetros la que se destina á fundas de almohada, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

15. La Junta de reconocimiento podrá disponer el sábado de las piezas de tela ó pedazos de ella que estime del caso y serán desechadas aquellas en que la tela resultase haber encogido mas de un dos por ciento en el largo ó del tres por ciento en el ancho.

16. Las telas que se desechasen en cualquiera entrega las repondrá el contratista antes de la inmediata, y las que lo fuesen en la última serán repuestas por el mismo en el improrrogable plazo de quince dias, advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles las telas que presentase, ó se declarara al contratista incapacitado de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procurará sin previo aviso adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste de aquel, las telas que faltasen ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

17. El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio expedirá el Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta corte ó el que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en los al-

macenes de la Factoría designada; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros de tela correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion diez y seis que le será espedita por el número de que haya entregado.

18. El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

19. El proponente en cuyo favor quedase el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del total importe que represente en servicio calculado el precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo trece de la ley de contabilidad de 5 de Junio de 1870.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribucion, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

21. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban de intervenir ó entender, así como de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

22. La Administracion militar no ordenará la devolucion al contratista de la fianza prestada para seguridad de este contrato, sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las Arcas del Tesoro el importe de la contribucion industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública, cuya justificacion consistirá en la entrega de la correspondiente cuota de pago original.

23. Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administracion militar con arreglo á la legislacion vigente para los casos de igual indole, y á sus resoluciones se sujeta el contratista sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la via contenciosa. Madrid 5 de Agosto de 1879.—Campos.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es copia Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Sub-Director, P. A., Mariano Llanzarote.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... domiciliado en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratados doscientos veinticinco mil metros de tela Retor para sábanas y treinta y cinco mil para fundas de cabezal de la cama militar, se comprometo á entregar ciento cincuenta mil metros Retor del ancho de sesenta y cinco centímetros al precio de... (en letra) cada uno; setenta y cinco mil metros Retor del ancho de un metro treinta centímetros al precio de... (en letra) cada uno.

Treinta y cinco mil metros Retor del ancho de noventa centímetros al precio de... (en letra) cada uno. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja de la Administracion económica de... (ó Caja general de Depósitos) y (la patente de la fabricacion ó industria que ejerce,) segun lo prevenido en la condicion quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Sub-director, P. A., Mariano Llanzarote.—Es copia. El Intendente militar, José Giménez Nuñez.

ADICION AL PLIEGO DE CONDICIONES QUE ANTECEDE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 2.ª

El pliego de condiciones y modelo de proposicion publicado en la *Gaceta* del dia 23 del corriente para contratar la adquisicion de 26.000 metros Retor para sábanas y fundas de cabezal de la cama militar, deberá entenderse en esta forma:

Ampliacion á la Condicion 14.ª
Será potestativo del Director general de Administracion militar designar si las entregas han de verificarse en Madrid ó en la capital del distrito donde se presentará la proposicion.

Modelo de proposicion.

D. F. T. vecino de.... domiciliado en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) del dia... de... de... número... segun las cuales han de ser contratados 225.000 metros tela Retor para sábanas, y 35.000 para fundas de cabezal de la cama militar, se comprometo á entregar 150.000 metros Retor, del ancho de 65 centímetros al precio de.... (en letra) cada uno en Madrid, y al precio de.... en esta capital; 75.000 metros Retor del ancho de un metro 30 centímetros al precio de... (en letra) cada uno en Madrid, y al precio de... en esta capital; 35.000 Retor del ancho de 90 centímetros, al precio de... (en letra) cada uno en Madrid, y al precio de... en esta capital.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja de la Administracion económica de... (ó Caja general de Depósitos.)
(Fecha y firma del proponente.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

NOTA de la compra de artículos de inmediato consumo verificada por esta Factoría regida por gestión directa en la 5.ª decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	ARTICULOS comprados.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
25	Valladolid.	D. Andrés Arranz.	Paja.	Quintal métrico.	400'00	4	50	1800		
27	Id.	Calixto Azcona.	Id.	Id.	360'00	4	50	1620		
	Id.	Juan Domingo de Echevarría.	Cebada.	Rs. 6'9575 litros.	5000'00	4	095	75	5468	75

Valladolid 31 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

Num. 2057.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no reside Autoridad militar y tengan la suya los cabos del batallón Reserva de Medina del Campo, que figuran en la relación inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 53, de 2 del corriente, se servirán manifestarles que si desean pasar á continuar sus servicios al regimiento fijo de Ceuta con las ventajas que á continuación se expresan, pueden promover desde luego las correspondientes solicitudes al Excmo. Sr. Director general del arma por conducto del Jefe de su referido batallón.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTAJAS.

Al cabo 2.º se concederá el empleo de cabo 1.º al año de servir en el indicado regimiento Fijo de Ceuta, á contar desde la fecha de su incorporación al mismo, si antes no le hubiese correspondido por derecho de escala; dos años después el de sargento 2.º en las mismas condiciones, y á los tres de efectividad en este empleo el de sargento 1.º todo sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pudiera corresponderle en concurrencia con los demás del arma de Infantería.

Valladolid 3 de Setiembre de 1879.—El General Gobernador, De O.º, El T. C. Comandante Secretario, David Gonzalez.

CUARTA SECCION.

Num. 2055.

Don Ramón Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y término de quinto día se cita, llama y emplaza á Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuente Fernandez, vecinas que fueron de la ciudad de Segovia, ó á los que

se consideren con derecho al Patronato de sangre de la memoria y cumplimiento de misas que (en la iglesia parroquial) fundó Doña Josefa Olga, vecina que también fué de Segovia, en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad de Valladolid, para que comparezcan á contestar á la demanda que ha propuesto D. José Sanz, vecino de esta capital, como testamento de D. Santiago Alderete, sobre liberación de un censo reservativo que grava sobre la casa calle de Cantarranas, número veintiocho, de quinientas siete pesetas en cada año á favor de aquella fundación.

Dado en Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S. Polcarpo Gante.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de doña Bárbara Ruiz Gutiérrez, como madre de doña Josefa Barrio, vecinas de Casasola de Arion, se ha seguido incidente contra D. Diego Aranda Martín, su convecino, á fin de que se la declare pobre y en tal concepto pueda continuar la querrela de estupro que contra el Aranda sigue, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Don Matías Gea Diez, Juez municipal de la misma en el bienio último y encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por ausencia con licencia del propietario y Juez municipal, habiendo visto este incidente seguido á instancia de doña Bárbara Ruiz Gutiérrez, como madre de doña Josefa Barrio, vecinas de Casasola de Arion, su procurador D. Francisco Calvo Asensio, contra D. Diego Aranda Martín, su convecino, y en su rebeldía los es-

trados del Tribunal y el Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre que se la declare pobre para continuar la querrela de estupro que tiene pendiente contra el D. Diego, y

Resultando: que doña Bárbara Ruiz solicitó del Juzgado se la declare pobre para litigar en la querrela de estupro de su hija Josefa Barrio, vecinas de Casasola de Arion, contra D. Diego Aranda, de la misma vecindad, mediante no poseer más bienes que dos casas en casco de Casasola y dos fincas rústicas de corta cabida, sin que su hija posea otros bienes que los de su madre y que solo viven de las rentas de una casa y las tierras; inferior al jornal de dos braceros de la localidad; y por lo tanto que se la declare con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, ofreciendo para ello justificación con citación del Aranda.

Resultando: que conferido traslado al Diego Aranda y Promotor Fiscal, dejó pasar el término sin evacuarlo, por lo que le fue acusada la rebeldía y por contestada la demanda:

Resultando: que al evacuar el traslado, el Promotor pidió se recibiese á prueba el incidente, lo que tuvo lugar:

Resultando de la prueba practicada por doña Bárbara, que ésta posee dos casas y cuatro tierras, según declaración de algunos testigos y otro, de cinco pedazos, considerándolas de un producto inferior al doble jornal de un bracero en la localidad:

Resultando de la prueba practicada por el Ministerio Fiscal: que doña Bárbara posee dos casas en casco de Casasola, cuyo valor aun cuando en él no están contestes los testigos, es el de diez y ocho mil reales la que habita y de cinco á seis mil la que tiene en renta:

Resultando de la indicada prueba: que la referida doña Bárbara posee también ocho fanegas de tierra en Casasola y Pedrosa, que deducidos gastos representan una cantidad de mil trescientos reales:

Resultando en la indicada prueba

Resultando: que no se puede otorgar la demanda por pobre á los que se infiere por razón de los bienes que tienen que tienen medio por el doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de la villa de la Mota del Marqués.

MES DE AGOSTO DE 1879

Vistos los artículos citados, Falso: no haber lugar á declarar pobre para litigar á Doña Bárbara del testimonio traído á los autos, dado por el Notario de Casasola, que á la defunción de D. Froilan Barrio, padre de la Josefa, le fueron adjudicados á esta en la testamentaria que se practicó en dicho pueblo la cantidad de cinco mil reales en un crédito y diez mil quinientos cincuenta y seis reales en dinero efectivo:

Resultando de la certificación es pedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia, de las declaraciones de Doña Bárbara, su hija Josefa y Pedro Lentijo, que la primera estaba dispuesta á dar quince mil reales al Diego Aranda á fin de que pagara á su hijo, y venciera los obstáculos que se oponían á la boda con la Josefa.

Resultando de las certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de Pedrosa y Casasola, que la Doña Bárbara paga de contribución cuatro pesetas en el primero de los pueblos citados y veintiocho pesetas y veinticuatro céntimos en el segundo.

Resultando: que la cantidad recibida en dinero efectivo y crédito adjudicado á la Josefa le ha dado á préstamo su madre Doña Bárbara, con cuyos rendimientos y líquido capital de los frutos que producen las tierras excede al valor del doble jornal de un bracero en esta localidad, que según declaración de los peritos lo es de cinco reales y medio,

Resultando: que Doña Bárbara habita una casa de las principales de la población, que la tiene amueblada hasta con lujo y que en su vestir y especialmente el de su hija, no se diferencia en nada de las personas principales de la población con quienes han venido alternando.

Considerando: que según el artículo veintidos de la ley de Enjuiciamiento criminal pueden ser habilitados como pobres los que vivan solo de rentas cultivo de tierras cuyos productos sean menores al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial y que doña Bárbara con las rentas de sus tierras y rendimientos que la producen los préstamos de dinero, excede al doble jornal de dos braceros, y por consecuencia deja de estar comprendida en el número tercero del citado artículo veintidos.

Resultando en la indicada prueba

Considerando: que no se puede otorgar la defensa por pobre á los que se infiera por razon de los siglos esternos que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio, segun el artículo veinticinco de la referida ley, que por ser para el expediente criminal que está siguiendo, hay que tener presente en esta ocasion, y que la referida Doña Bárbara se halla en este caso por cuanto resulta justificado que sin necesidad de dedicarse á ocupaciones, viste como su hija, como lo principal de la poblacion y disfruta de las comodidades de las personas consideradas como ricas en la poblacion.

Vistos los artículos citados,

Fallo: no haber lugar á declarar pobre para litigar á Doña Bárbara Ruiz, y se le imponen las costas de este expediente.

Asi por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y notificará en los estrados lo pronuncio, mando y firmo.—Matías Cea.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Matías Cea Diez, Juez municipal del bienio último de esta villa de la Mota del Marqués y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario y Juez municipal, estando celebrando audiencia pública en ella á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Licenciado, Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado, Andrés Fernandez.

Núm. 2033.

Don Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago de Vega y Ferreras, de domicilio desconocido, é ignorado paradero, para que en el improrogable término de nueve días comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á contestar la demanda civil ordinaria que D. Juan Antonio Conde y Coca, vecino de Valladolid, le ha promovido sobre reclamacion de quince mil setecientos ocho reales y costas, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arévalo á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Grande Arbiol.—Por mandado de S. S.ª, Blas de la Cal.

Num. 2029.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Diaz Martinez, natural de la Almunia, hija de Felipe y Francisca, soltera, de treinta y cinco años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este mi Juzgado á prestar una declaracion en diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de causa sobre hurto.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Lacau.

Núm. 2026.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Bisso Martinez, natural de Cartagena, de edad de veinticinco años, de estado soltero, dependiente de Comercio, y sin residencia fija, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia sita en el Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial, pues asi lo tengo acordado en la causa que contra él instruyo por tentativa de robo; y en el caso de no comparecer el Antonio Bisso dentro del término señalado, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Por su mandado, Benito Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2032.

Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de nueva construccion anunciadas por este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 9 del corriente, por falta de proposiciones con las condiciones que estaban de manifiesto respecto á la alteracion del nuevo tipo señalado á la subasta, dicho Ayuntamiento ha dispuesto para el domingo 14 del próximo mes de Setiembre, y hora de las once en esta Casa Consistorial celebrar nueva subasta pública, por pujas á la llana, para la nueva construccion de las obras publicadas en dicho *Boletín oficial* y en el de 29 de Junio último, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera subasta que tuvo lugar el 13 de Ju-

lio anterior y que fué anulada su adjudicacion, conforme á la disposicion 4.ª y art. 5.º de las condiciones generales aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores y se advierte que para tomar parte en dicha subasta hay que acreditar haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento 610 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de referidas obras, el que con el proyecto, plano y condiciones queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que el que guste pueda hasta dicho dia consultarlos.

Matilla de los Caños 31 de Agosto de 1879.—El Alcalde Presidente accidental, Agustin Gonzalez.

Núm. 2031.

Ayuntamiento constitucional de Br. hojos de Medina.

Por cumplir el que la desempeñaba, de acuerdo del Ayuntamiento Junta municipal y de beneficencia de este pueblo, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del mismo, para la asistencia facultativa de una á ocho familias pobres, con la dotacion de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar particularmente para la asistencia de su ciencia con los vecinos que no se consideren pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas, proveyéndose segun procede, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento de partidos Médicos de 25 de Octubre de 1873.

Brahojos de Medina 2 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

DEPOSITO DE BANDERA PARA ULTRAMAR EN VALLADOLID.

RECLUTA VOLUNTARIA PARA CUBA.

Por Real orden de 3 de Enero del año actual, se concede el enganche y reenganche voluntario para los Ejércitos de Ultramar, por cuatro años, y con el premio de 4.800 reales vellon.

Dicho premio lo recibirán los voluntarios en la forma siguiente:

En el acto de filiarse. 500 reales.
Despues de haber cumplido seis meses de servicio. 500

Al cumplir su compromiso de cuatro años. 3800

Y á mas el 30 por 100 para los que cuenten mas de 16 años de servicios

voluntarios, y el 20 por 100 para los que ingresen en Cuerpos que gocen de este beneficio.

Los que procedan de la clase de licenciados del Ejército, podrán recibir la segunda cuota de 500 reales al verificar su embarque.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—El Comandante Capitan Jefe, Eusebio Valdivieso.

Núm. 2025.

REGIMIENTO HUSARES DE PAVIA,
20 de caballería.

Filiacion del Husar Estéban Morales Arangesti, hijo de D. Estéban y de Doña Luisa, natural de Valladolid, juzgado de primera instancia de id., provincia de id., vecindado en Madrid, provincia de id., Capitania general de C. L. N., nació en 13 de Mayo de 1859, de oficio empleado, edad 19 años, once meses y doce dias; su religion C. A. R.; su estado soltero, su estatura un metro y 670 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, frente regular, su aire marcial, su produccion buena; señas particulares ninguna. Acreditó saber leer y escribir.

Este individuo se desertó del Cuartel que ocupa este Regimiento el día 16 del presente mes.

Vicalvaro 16 de Agosto de 1879.—Es copia: El Comandante Jefe del Detall.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, limpia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo,

Se subasta en público remate, extrajudicial la obra que hay necesidad de hacer en la casa Hospital de Peregrinos de la villa de Tordesillas, y se señala para su remate el día 13 del próximo mes de Setiembre en dicha villa y referida casa Hospital y hora de las doce de su mañana, donde los que se interesen en tomarla podrán presentar en pliego cerrado la postura que tengan por conveniente hacer, para abrirles despues y adjudicarla al mejor postor en beneficio del Establecimiento.

Tanto el presupuesto formado por el Arquitecto Director de la obra como el pliego de condiciones y plano están de manifiesto desde esta fecha en la casa de D. Juan Losada y Lucas, vecino de la villa de Tordesillas, como Patrono del Hospital, para que los interesados puedan verlo y enterarse detenidamente.

Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Patrono, Juan Losada y Lucas.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÉN.